



IEM-PA-90/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-90/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. JORGE MOLINA SÁNCHEZ, EN CUANTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES RELATIVAS A LA ASISTENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO A UN ACTO PROSELITISTA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

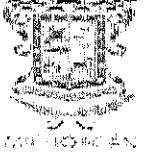
Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. El 06 seis de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jorge Molina Sánchez, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la comisión de conductas que contravienen las normas electorales relativas a la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en días y horas hábiles.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, así como sus anexos, radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el expediente **IEM-PA-90/2015**; asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y su domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenando dentro de las diligencias de investigación, lo siguiente:

1. Verificación del contenido de las siguientes páginas electrónicas:
 - a) https://twitter.com/Jorge_Molina_S/status/599941114863353856



IEM-PA-90/2015

- b) https://twitter.com/Jorge_Molina_S/status/598606213174034432
- c) https://twitter.com/Jorge_Molina_S/status/599360993890668544
- d) https://twitter.com/Jorge_Molina_S/status/597918547176632320

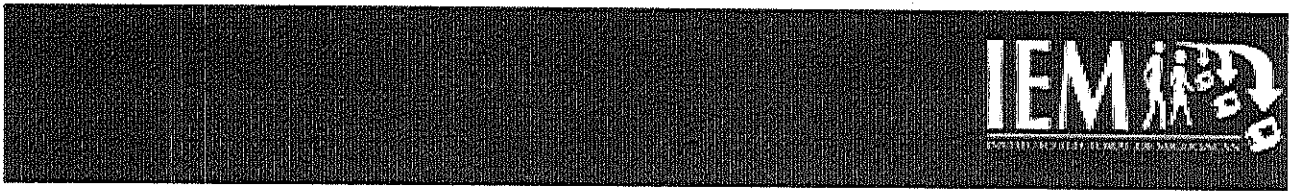
2. Glosar al expediente en que se actúa, copias debidamente certificadas de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el 15 quince y 25 veinticinco de mayo del 2015 dos mil quince, mediante el cual el quejoso solicitó al suscrito Secretario Ejecutivo, "...me permito solicitarle a usted, la certificación de las fotografías obtenidas en las páginas de Facebook y Twitter que anexo a este ocurso, las cuales pongo a su disposición..." y "...me permito solicitarle a usted, la certificación de las fotografías encontradas en el portal web Facebook, del Regidor en turno del Ayuntamiento de Morelia, Jorge Molina Sánchez, el cual se puede encontrar en la red como Jorge Molina Sánchez..." lo anterior, toda vez que el actor aporta como prueba, las certificaciones levantadas en cumplimiento a dicha solicitud.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Conforme a las solicitudes realizadas previamente por el accionante, de fechas 15 quince y 25 veinticinco de mayo del 2015 dos mil quince, se realizaron las actas de certificación de fechas 16 dieciséis y 26 veintiséis de mayo del mismo año, relativas al contenido de las páginas electrónicas correspondientes, mismas que fueron realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

El 12 doce de julio del año próximo pasado, personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto, realizó el acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito inicial y ofrecido como medios de prueba.

CUARTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO. El 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,



IEM-PA-90/2015

presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual se desistió de varias quejas, entre ellas, la que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por lo que mediante auto de fecha 1° primero de octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento correspondiente, destacando que se adjuntó copia certificada de dicho escrito al expediente en que se actúa, para debida constancia legal.

QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Mediante auto de data 1° primero de octubre del 2015 dos mil quince, referido anteriormente, se ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior considerando que los hechos denunciados, en concatenación con los avances de la investigación realizada, no se tratan de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, atendiendo a lo establecido en el numeral 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la denuncia interpuesta por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jorge Molina Sánchez, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la comisión de conductas que contravienen las normas electorales relativas a la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en días y horas hábiles, vulnerando lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará

IEM-PA-90/2015

un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Por sobreseimiento se entiende el acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la ley, por lo que no se fincan derechos u obligaciones.

De acuerdo al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral (INE), anteriormente denominado Instituto Federal Electoral (IFE), para el pronunciamiento realizado dentro del acuerdo CG550/2009, que resolvió el expediente número SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009, en la que determinó acogerse a la declaración de voluntad del quejoso en virtud de lo siguiente:

“En términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.



En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

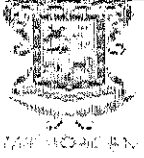
En la materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.”¹

Atento a lo anterior, el 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

*“Por medio del presente, el que suscribe, **JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, Representante Propietario del PAN ante el IEM, carácter que tengo debidamente acreditado ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos Ordinarios Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014-2015 (...)***

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



(...)

PA

90

(...)

TODOS DEL 2015”

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

“ARTÍCULO 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

En el caso, se advierte que no existe impedimento jurídico para que se actualice la consecuencia jurídica derivada del desistimiento, dado que no se ha aprobado el proyecto de resolución del mismo, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de hechos que pudieran estimarse contrarios a la normativa electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse



IEM-PA-90/2015

la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto electoral.

Consecuentemente, si el denunciante manifiesta su voluntad de desistirse de la queja que inició el trámite del procedimiento en que se actúa, resulta que la voluntad que persigue el promovente es dejar sin efectos jurídicos la queja presentada inicialmente.

En dicho sentido, y toda vez que no se había incoado la causa del presente procedimiento al sobrevenir una causal de sobreseimiento como lo es el desistimiento de la queja por parte del recurrente, ésta provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y resolución de la queja presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, por lo que en el presente caso, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la jurisprudencia de la cuarta época, del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, del rubro y texto siguientes:

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios



IEM-PA-90/2015

atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, **como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida.** En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 246, 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el denunciante se desistió de la queja inicial, lo procedente es desechar la denuncia promovida por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

**ACUERDA:**

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja promovida por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jorge Molina Sánchez, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-90/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Político Actor, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

